



**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO
ELECTORALES DEL CIUDADANO.**

EXPEDIENTE: JDC -077/2021.

ACTOR: C. FRANCISCO COLLI
UCÁN.

AUTORIDADES RESPONSABLES:
C. ANGÉLICA PANTÍ CERVERA,
PRESIDENTA MUNICIPAL DEL
AYUNTAMIENTO DE TIXMÉHUAC,
YUCATÁN.

ACTO IMPUGNADO: LA ILEGAL
DESIGNACIÓN DEL COMISARIO
MUNICIPAL.

MAGISTRADO **PONENTE:**
ABOGADO FERNANDO JAVIER
BOLIO VALES.

**TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE YUCATÁN, Mérida, Yucatán,
a catorce de diciembre de dos mil veintiuno.**

VISTOS, para resolver los autos del juicio al rubro señalado, promovido por **FRANCISCO COLLI UCÁN**, a fin de controvertir la ilegal designación del comisario municipal de la localidad de Chicán emitido por la C. Angélica Pantí Cervera Presidenta Municipal del H. Ayuntamiento de Tixméhuac, Yucatán; y,

RESULTANDO

I. Antecedentes. De lo narrado por el actor en la demanda y de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

1. El dos de octubre de dos mil veintiuno, la Presidenta Municipal de Tixméhuac, Yucatán, emitió una convocatoria para la elección de Comisario de Chicán del municipio de Tixméhuac, Yucatán.

2. El día dos de octubre de dos mil veintiuno, en el municipio de Tixméhuac, Yucatán, en sesión ordinaria, el H. Cabildo de dicho municipio, aprobó por unanimidad de votos el acuerdo por medio del cual se designara al Comisario/a de Chicán del municipio de Tixméhuac, Yucatán

I. Demanda. El quince de octubre del dos mil veintiuno FRANCISCO COLLI UCAN, promovió, juicio ciudadano, JDC-077/2021 a fin de controvertir la la

elección de Comisario Municipal de la localidad de Chicán, del municipio de Tixméhuac en el estado de Yucatán.

II. Turno del expediente. El dieciocho de octubre del dos mil veintiuno se acordó turnar el expediente a la ponencia del Magistrado Presidente de este Tribunal Electoral, para los efectos previstos en el artículo 31, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán.

III. Radicación Por acuerdo de fecha veinte de octubre de dos mil veintiuno, el magistrado Instructor acordó la radicación del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano indicado al rubro.

IV- Requerimiento. Por acuerdo de fecha veintisiete de octubre del año en curso, el magistrado instructor, requirió a las autoridades responsables poner a la vista, lo siguiente:

- . El original o copia certificada de las constancias de publicación (cedulas de fijación y retiro de estrados).
- . Copia certificada legible del documento en el que conste el acto o resolución impugnada;
- . Las pruebas atinentes;
- . En su caso, los escritos de terceros interesados y coadyuvantes;
- . El informe circunstanciado respecto del acto impugnado, en el que se deberá expresar si el promovente del medio de impugnación tiene reconocida la personalidad con la que se ostenta, así como los motivos y fundamentos jurídicos que se considere pertinentes para sostener la legalidad del acto o resolución impugnado, así como exhibir los medios convictivos que acrediten su dicho.

V. Cumplimiento al requerimiento. En fecha tres de noviembre del año en curso, la autoridad responsable puso a la vista del actuario de este Tribunal los originales de diversas constancias relativas al Juicio para la Protección de los Derechos Políticos Electorales del Ciudadano.

VI.- Vista. Por medio de acuerdo de fecha veintinueve de noviembre del año dos mil veintiuno se dio vista a la parte actora en el presente asunto, del informe rendido por la autoridad responsable, a efecto de que manifieste lo que a su derecho corresponda.

VII.- Admisión. Por acuerdo plenario de fecha ocho de diciembre de dos mil veintiuno, este Tribunal admitió el presente medio de impugnación.

Atun M. B.

VIII. Cierre de instrucción. Por acuerdo de fecha trece de diciembre de dos mil veintiuno, se ordenó el cierre de instrucción y la formulación del proyecto de resolución correspondiente.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia.

Este Tribunal Electoral del Estado de Yucatán, ejerce jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 75 Ter y 77 disposición DECIMO SEXTA de la Constitución Política del Estado de Yucatán; 349, 350 y 351 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán; 19 fracciones I y IV y 43 fracción II inciso c) de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán.

Toda vez que la elección de comisarios municipales es un proceso electoral que se encuentra regulado en la Constitución Política del Estado de Yucatán y en la Ley de Gobierno de los Municipios de Yucatán. En ese orden de ideas, los derechos de votar y ser votado y asociarse para formar parte en los asuntos políticos del Estado, se traducen en manifestaciones del derecho ciudadano de participar en la dirección de los asuntos públicos y deben ser protegidos por los mecanismos impugnativos establecidos en las leyes, cuya finalidad es permitir a los ciudadanos que habitan las comisarias, cuenten con mecanismos para impugnar a una autoridad electa en forma directa por los mismos y defender sus derechos de votar y ser votados para cargos de elección popular en las comisarías.

En consecuencia, se estima que el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano previsto y regulado en la Ley del Sistema de Medios de Impugnación del Estado de Yucatán, es procedente para impugnar la elección de comisarios municipales. Criterio que ha sido sustentado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el expediente identificado con la clave **SUP-JDC-78/2007**.

En este sentido, y en base a los autos que conforman el expediente a estudio, se desprenden los siguientes agravios por la parte actora:

SEGUNDO. -Agravios

1. La ilegal convocatoria para la elección de comisarios municipales ya que tal como su nombre lo indica no es precisa y carece de los elementos mínimos de validez legal, ya que no se refiere con

exactitud la comisaria para la cual se formuló, carece de las formalidades para su emisión, dado que la convocatoria que en el acto se impugna es emitida y signada por la Presidenta Municipal y no por el cabildo como órgano colegiado como la ley lo establece.

2. La falta de publicidad efectuada a la convocatoria impugnada, situación que en el caso concreto no sucedió, por el contrario, me fue negado el conocimiento de dicha convocatoria hasta el día doce de octubre de la presente anualidad, fecha en la cual tuve conocimiento de la designación que hoy se combate.
3. La ilegal designación como Comisario Municipal del C. Andres Collí Ucan, dado que no se cumplió con el procedimiento establecido en la ley para la elección en referencia.

Para mayor claridad en la exposición de dichos agravios, que el propio actor hace valer en su escrito de demanda, se transcriben los hechos materia de controversia:

1. En fecha seis de octubre del presente año, me apersoné al Palacio Municipal de Tixmehuac, solicitando información acerca del proceso para la elección del comisario de la comisaria de Chicán, donde nadie quiso atenderme ni darme informes.
2. Que con fecha doce de octubre del presente año, me apersoné al Palacio Municipal de Tixmehuac, en esta ocasión acudí con la Regidora la C. María Magdalena Sel Sel, diciéndome que me presentara a las cinco de la tarde en la cual retorne a la hora antes mencionada y me mostraron una convocatoria, misma que nunca se publicó, donde también me informaron que el día ocho de octubre del presente año se nombró al C. Andrés Collí Ucan como Comisario Municipal, al ser el único candidato que se había registrado para la elección de Comisario Municipal de la localidad de Chicán, del municipio de Tixméhuac en el estado de Yucatán.
3. El doce de octubre del dos mil veintiuno le tome fotos a la supuesta convocatoria misma que es firmada por la Presidenta Municipal Angélica Panti Cervera. En este documento se puede observar que la mencionada Presidenta Municipal, viola flagrantemente lo establecido en la ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán, al realizar de manera unilateral la convocatoria y en esta misma conformar una pseudo comisión para el seguimiento de la elección de Comisario Municipal de la localidad de Chicán, del municipio de Tixméhuac en el estado de Yucatán.

TERCERO. Fijación de la Litis.

Atend 1 B

La pretensión del actor es que este órgano jurisdiccional revoque la elección de autoridad auxiliar en la comisaría de Chicán, municipio de Tixméhuac, Yucatán y en consecuencia se emita una nueva convocatoria en la cual se cumpla con las formalidades legales y esenciales.

Por lo que, el actor para alcanzar sus pretensiones formulo tres agravios, mismos que han quedado plasmados en el considerando segundo de esta ejecutoria, en el que claramente se puede demostrar que la intención del hoy actor, es que la autoridad responsable emita una nueva convocatoria, a fin de demostrar que hubo ilegalidad y certeza para para contener al cargo de autoridad auxiliar y represente a la comisaria de Chicán, derivado de un procedimiento legal comicial.

Esté Tribunal, entrará al estudio de los agravios y argumentos expuestos por la parte actora. Cabe precisar, que incluso si el actor, omite señalar preceptos jurídicos presuntamente violados o los cita de manera equivocada, este Tribunal se abocará a su estudio, siempre y cuando los razonamientos y expresiones que con tal proyección o contenido aparezcan en la demanda constituyan un principio de agravio, con independencia de su ubicación en cierto capítulo o sección, así como de su presentación, formulación o construcción lógica, sea como silogismo o mediante cualquier fórmula deductiva o inductiva, basta con que se exprese con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le causa el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio, para que, con base en los preceptos jurídicos aplicables al asunto sometido a la decisión, este Tribunal se ocupe de su estudio.

Este criterio ha sido sostenido por la Sala superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la jurisprudencia S3ELJ 03/2000, publicado en la compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2002, páginas 11 y 123 cuyo rubro dice:

AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR. *En atención a lo previsto en los artículos 2, párrafo 1, y 23, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que recogen los principios generales del derecho iura novit curia y da mihi factum dabo tibi jus ("el juez conoce el derecho" y "dame los hechos y yo te daré el derecho"), ya que todos los razonamientos y expresiones que con tal proyección o contenido aparezcan en la demanda constituyen un principio de agravio, con independencia de su ubicación en cierto capítulo o sección de la misma demanda o recurso, así como de su presentación, formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o mediante cualquier fórmula deductiva o*

inductiva, puesto que el juicio de revisión constitucional electoral no es un procedimiento formulario o solemne, ya que basta que el actor exprese con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le causa el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio, para que, con base en los preceptos jurídicos aplicables al asunto sometido a su decisión, la Sala Superior se ocupe de su estudio.

Por cuestión de método, los agravios esgrimidos por el actor, se estudiarán en considerandos separados y/o conjuntos dependiendo su vinculación, entrando al análisis respectivo y finalmente se resolverá sobre el acuerdo emitido por la responsable, respecto del cómputo y validez de la elección de autoridades auxiliares respecto a la comisaría de Chicán, municipio de Tixméhuac, Yucatán.

Para robustecer lo anterior es aplicable el siguiente criterio jurisprudencial visible en la Revista Justicia Electoral 2001, suplemento 4, paginas 5-6, bajo el número S3ELJ 04/2000, cuyo rubro y contenido es el siguiente:

AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN. *El estudio que realiza la autoridad responsable de los agravios propuestos, ya sea que los examine en su conjunto, separándolos en distintos grupos, o bien uno por uno y en el propio orden de su exposición o en orden diverso, no causa afectación jurídica alguna que amerite la revocación del fallo impugnado, porque no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que, lo trascendental, es que todos sean estudiados. Juicio de revisión constitucional electoral.*

Asimismo, en cumplimiento al principio de exhaustividad que impone al juzgador la obligación de analizar todos y cada uno de los planteamientos formulados por las partes en apoyo a sus pretensiones, este órgano jurisdiccional procederá al análisis de todos los argumentos y razonamientos expuestos en los agravios o conceptos de violación y, en su caso, de las pruebas aportadas, en conjunción los argumentos expresados por la autoridad responsable, referidos en la parte conducente de su informe circunstanciado y en su caso junto con los planteamiento del tercero interesado, en términos de la tesis jurisprudencial S3ELJ 12/2001, emitida por la Sala Superior, publicada en la compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2002, por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a fojas 93 y 94, bajo el rubro y texto siguiente:

EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE.—*Este principio impone a los juzgadores, una vez constatada la satisfacción de los presupuestos procesales y de las condiciones de la acción, el deber de*

agotar cuidadosamente en la sentencia, todos y cada uno de los planteamientos hechos por las partes durante la integración de la litis, en apoyo de sus pretensiones; si se trata de una resolución de primera o única instancia se debe hacer pronunciamiento en las consideraciones sobre los hechos constitutivos de la causa pretendi , y sobre el valor de medios de prueba aportados o allegados legalmente al proceso, como base para resolver sobre las pretensiones, y si se trata de un medio impugnativo susceptible de abrir nueva instancia o juicio para revisar la resolución de primer o siguiente grado, es preciso el análisis de todos los argumentos y razonamientos constantes en los agravios o conceptos de violación y, en su caso, de las pruebas recibidas o recabadas en ese nuevo proceso impugnativo.

Esto toda vez que el partido actor, en su escrito de demanda, relaciono los agravios con los actos reclamados, obrando los mismos de manera íntegra en autos de este expediente y en atención al principio de exhaustividad, fueron consultados y analizados de manera directa, para dilucidar la presente controversia y encontrar la verdad legal, por lo que se estima innecesaria su transcripción total aunado a que no es un requisito exigido por la ley adjetiva de la materia.

Informe circunstanciado. La ciudadana Angélica Panti Cervera, en su calidad de Presidenta Municipal de Tixméhuac, Yucatán, mediante oficio sin número de fecha treinta de octubre del año dos mil veintiuno, rindió informe circunstanciado por lo que respecta al juicio ciudadano interpuesto por el hoy actor, el cual obra en el expediente y se tiene por reproducido como si a la letra se insertara.

Pruebas en materia electoral. Conforme a los artículos 57, 58 y 62 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán, en materia electoral sólo son objeto de prueba los hechos controvertidos; no lo será el derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquellos que hayan sino reconocidos; sólo podrán ser admitidas las pruebas documentales, técnicas, presuncionales, instrumental de actuaciones, confesional y testimonial, estas dos últimas, cuando versen sobre declaraciones que consten en acta levantada ante fedatario público que las hayas recibido directamente de los declarantes debidamente identificados asentándose la razón de su dicho, el reconocimiento, las inspecciones y las pruebas periciales podrán admitirse cuando la violación lo amerite, los plazos permitan su desahogo y sean determinantes para modificar, revocar o anular el acto o resolución impugnado. Ninguna prueba aportada fuera de los plazos

Marta P.

[Handwritten signature]

[Handwritten mark]

establecidos por la Ley de la materia será tomada en cuenta al resolver, salvo el caso de que se trate de una prueba superveniente.

CUARTO. Estudio de fondo.

El estudio de fondo se centra en analizar la legalidad de la elección, es decir, si el proceso comicial que hoy se impugna se efectuó democráticamente mediante el voto universal, libre, secreto y directo.

A continuación, plantearemos el primer agravio citado por el C. Francisco Collí Ucán, el cual se estima **infundado** por los siguientes motivos.

En principio, es menester señalar que el actor en síntesis expreso lo siguiente.

1. La ilegal convocatoria para la elección de comisarios municipales ya que tal como su nombre lo indica no es precisa y carece de los elementos mínimos de validez legal, ya que no se refiere con exactitud la comisaria para la cual se formuló, carece de las formalidades para su emisión, dado que la convocatoria que en el acto se impugna es emitida y signada por la Presidenta Municipal y no por el cabildo como órgano colegiado como la ley lo establece.

Decisión sobre la nulidad planteada

Respecto al primer agravio hecho valer por la parte actora, consistente en que se hayan violentado los principios constitucionales, como se anticipó, estima **infundado**, por lo que se expondrá a continuación las razones que justifican esta decisión:

En primer término, se señalan las disposiciones de la Constitución Política del Estado de Yucatán y de Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán, en la materia, con el objetivo de examinar las reglas establecidas para la renovación de las autoridades auxiliares (entre ellos los comisarios) mismas que establecen lo siguiente.

La Constitución Política del Estado de Yucatán en relación a la elección de comisarios municipales, establece:

Artículo 77.- Los municipios se organizarán administrativa y políticamente, conforme a las bases siguientes:

..... *Décima Sexta.- En las comisarias que conforman los municipios del Estado habrá autoridades auxiliares del Ayuntamiento, las que serán electas*

Atendido

mediante el voto universal, libre, secreto y directo de los ciudadanos residentes en la localidad, dentro de los primeros noventa días siguientes a la toma de posesión del Ayuntamiento, conforme a los lineamientos establecidos por la ley del ramo.

Por su parte la Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán, en su sección séptima denominada “de las atribuciones y obligaciones” establece:

Artículo 41.- El Ayuntamiento tiene las atribuciones siguientes, las cuales serán ejercidas por el Cabildo:

A) De Gobierno:

I.- II.- ... III.- .. IV.- ...V.-

VI.- Convocar a elección de Comisarios Municipales y Subcomisarios, así como designar a los integrantes de los Consejos Comunitarios;

VII.- VIII.- IX.- X.-

XI.- Organizar, en su ámbito de competencia, el referéndum, plebiscito o cualquier otro medio de participación ciudadana, conforme a la legislación de la materia.

XII.- ...XIII.-..... XIV.-... XV.-... XVI.-.... XVII.- ...XVIII.- ...XIX.-XX.-.....

XXI.-

XXII.- Las que señale la presente ley y los ordenamientos legales aplicables.



En el capítulo IV, Sección Primera, que la citada ley denominada “De las autoridades Auxiliares”, trata de las autoridades que tienen ese carácter en el municipio y especifica:

Artículo 68.- Las autoridades auxiliares son aquellas que colaboran con el Ayuntamiento, conforme a esta Ley y los reglamentos gubernativos, con el fin de atender las funciones y la prestación de los servicios públicos. De igual modo, coadyuvarán para garantizar la tranquilidad, la seguridad y el orden público en el Municipio.

Artículo 69.- Son autoridades auxiliares:

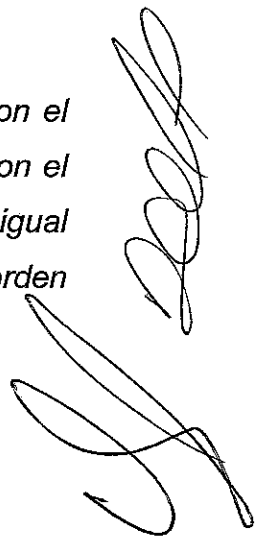
I.- Los Comisarios;

II.- Los subcomisarios;

III.- Los Jefes de Manzana, y

IV.- Los demás que el cabildo acuerde, según las características del Municipio.

Artículo 70.- Todas las autoridades auxiliares serán electas por el voto universal, libre, directo y secreto, mediante el procedimiento que al efecto



organice el Cabildo, durarán en su encargo tres años, no pudiendo ser ratificados para el período inmediato. Dichas autoridades podrán ser removidas por el cabildo, por causa justificada y conforme al reglamento que se expida. El procedimiento de elección deberá sujetarse a los siguientes lineamientos.

I.- Se realizará dentro de los noventa días posteriores al de la instalación del Ayuntamiento:

II.- La convocatoria deberá expedirse diez días naturales antes de la elección y hacerse del conocimiento de los residentes de la localidad, a través de medios que garanticen su adecuada difusión, así como en lugares de acceso público;

III.- Los aspirantes a ser electos deberán cumplir con todos y cada uno de los requisitos establecidos en la Ley;

IV.- Los votantes acreditarán su residencia con el documento oficial emitido por la autoridad electoral;

V.- El día de la elección, cada aspirante podrá contar con un representante en la mesa de cómputo, y

VI.- El Ayuntamiento podrá solicitar a las autoridades electorales federales o estatales, auxilio o asesoría que requiera para la celebración de la elección. La elección de autoridades auxiliares realizada en forma distinta a la establecida en este artículo será nula. Los servidores públicos municipales o estatales que realicen o participen en la elección de autoridades auxiliares, contraviniendo a lo establecido en esta Ley serán responsables en los términos de la legislación correspondiente.

Artículo 70 Bis.- Para ser autoridad auxiliar se requiere:

I.- Ser mayor de edad;

II.- Saber leer y escribir;

III.- Ser vecino del municipio;

IV.- No ser propietario de expendió de bebidas alcohólicas, ni tener interés en esa clase de negocios, y

IV.- No contar con antecedentes penales.

Con base a lo anterior, se considera que el legislador local, previó la figura de comisarios municipales, con el objetivo de que auxilien a las autoridades municipales en el desempeño de sus funciones y en específico con el fin de atender las funciones y la prestación de los servicios públicos de la comisaría.

De igual modo, para coadyuvar en garantizar la tranquilidad, la seguridad y el orden público en el Municipio.

En resumen, los preceptos citados, señalan en cuanto a la elección de Comisarios lo siguiente:

- 1) Corresponde a los Ayuntamientos organizar cualquier medio de participación ciudadana conforme a la materia, entre ellos los relativos a la elección de las autoridades auxiliares.
- 2) Los Comisarios Municipales serán electos democráticamente mediante un proceso comicial, mediante el voto universal, libre, secreto y directo de los ciudadanos residentes en la localidad.
- 3) La convocatoria para la elección de las autoridades auxiliares será realizada por el Cabildo del Ayuntamiento.
- 4) La elección de Comisarios, deberá celebrarse dentro de los noventa días posteriores al de la Instalación del Ayuntamiento.
- 5) La convocatoria para llevar a cabo la elección de Comisarios deberá expedirse con diez días naturales de anticipación.
- 6) Dicha convocatoria deberá de hacerse del conocimiento público de los habitantes de la localidad correspondiente y garantizarse su debida difusión.
- 7) La convocatoria respectiva deberá establecer las bases del proceso electoral, es decir deberá estar debidamente reglamentado.

En consecuencia, las reglas de actuación de la autoridad a la cual se encomienda la organización de este tipo de elecciones están dadas en la propia normatividad y corresponde al cabildo respectivo, en su caso, su reglamentación, ahora bien en los autos del expediente analizado, se aprecia la convocatoria para la elección de comisario del Municipio de Tixméhuac, comisaria de Chicán, Yucatán, emitida por el Cabildo del H. Ayuntamiento de dicho municipio, de fecha dos de octubre de dos mil veintiuno, la cual tiene el carácter de documental pública y se le da el valor de prueba plena de conformidad con lo dispuesto en los artículos 59 fracciones III y IV y 62 segundo párrafo de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán.

Cabe decir, que sobre la convocatoria emitida esta cumple con la temporalidad establecida en el artículo 70 fracción II de la Ley de Gobierno de los Municipios de Yucatán, que establece que deberá expedirse diez días naturales antes de la elección; pues si bien esta se excede de los diez días, esto es en beneficio de los aspirantes a la contienda comicial, pues en ella se

Attestado

[Handwritten signature]

[Handwritten mark]

aprecia el inicio del proceso comicial, establece las reglas aplicables para la elección de los comisarios municipales y los lineamientos a los que habrán de apegarse los interesados en participar en esos comicios y la propia autoridad.

En esas condiciones, los efectos buscados con la convocatoria, es el conocimiento de las reglas de la elección a celebrarse, lo anterior, obedece al principio de certeza imperante en materia electoral, según el cual, los contendientes en una elección deben contar con plena seguridad y certidumbre acerca de las reglas que regirán el proceso en el cual pretenden competir, es decir, las condiciones para alcanzar su inscripción, los plazos y etapas, etcétera.

En el caso particular, la responsable publicó la convocatoria en la Comisaría de Chicán, Tixméhuac, Yucatán, para elegir al Comisario de esa localidad como consta en autos, en el que se cumplió lo señalado en ella, pues se llevó a cabo el registro en el periodo señalado dentro de los parámetros establecidos y permitiendo con ellos que los ciudadanos interesados pueden ejercer ese derecho.

Ahora bien, la autoridad responsable, tratándose de procesos comiciales para la elección de autoridades auxiliares tienen carácter electoral, ya que se desarrollan para renovarlas mediante el voto popular, libre, secreto y directo y deben contenerse en las convocatorias que se expidan para dicho fin, en ellas cuando menos se deben establecer las fases que señala la ley para los procesos comiciales a fin de cumplir con los requisitos de legalidad y constitucionalidad.

Sirve de sustento a este razonamiento, el emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver la contradicción de criterios sustentados por la propia Sala en los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano **SUP-JDC-78/2007** y **SUP-JDC-895/2013** y la Sala Regional, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral con sede en Xalapa, Veracruz, al resolver los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano **SX-JDC-316/2013** y **SXJDC-317/2013** y acumulados.

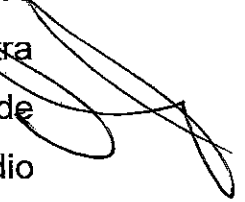
De la referida sentencia, en lo que interesa a este juicio, se desprende que prevaleció el criterio sustentado por la Sala Superior, en el cual se establece que:

... los procedimientos celebrados para la renovación de las autoridades auxiliares municipales tienen naturaleza electoral, porque en ellos también se despliegan una serie de actos y etapas consecutivas que se van clausurando de manera sucesiva, impidiendo reabrir etapas que se han cerrado, a virtud del principio de definitividad, los cuales inician con la expedición, aprobación y publicación de una convocatoria, en la que se señalan los requisitos previstos en las propias leyes para el registro de candidatos dentro de los plazos ahí establecidos, la autoridad ante la cual se efectuará el registro, la aprobación de candidatos, la instalación de las mesas receptoras de votos, el día de la celebración de la jornada electoral, el proceso del cómputo de resultados, así como la definición de los resultados correspondientes, la declaratoria de validez de la elección y la fecha de entrada en funciones de los candidatos electos; de ahí que como se dijo se está en presencia de un proceso electoral, porque implica una serie de actos organizado por una autoridad para la renovación de los aludidos funcionarios municipales...”

En suma, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, consideró que la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral cuando se refiere a "proceso electoral", en modo alguno puede interpretarse en el sentido de que el plazo establecido para promover los medios impugnativos que atañen a las elecciones para Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, Diputados Federales, renovación de Gobernadores o Jefe de Gobierno, diputados locales o planillas para integrar los ayuntamientos municipales, sea exclusivo, dado que abarca a los procesos electivos que se desarrollan para renovar a otra clase de autoridades mediante el voto popular, sin que se aprecie alguna razón jurídica para excluir a esta clase de procedimientos del cumplimiento de los principios y reglas a que se sujetan los procedimientos electorales. En virtud de que los procesos electorales celebrados para la renovación de las autoridades auxiliares municipales, entre las cuales se encuentran los comisarios municipales, tienen naturaleza electoral, lo cual se encuentra sustentado por el artículo 70 de la Ley de Gobierno de los Municipios de Yucatán, al señalar que esta figura se elegirá democráticamente por medio de un proceso comicial, es por ello que este órgano jurisdiccional no encuentra razón jurídica alguna para excluir la renovación de esta clase de autoridades del cumplimiento de los principios y reglas a que se sujetan los procesos electorales.

Ahora bien, en relación al derecho a ser votado es necesario hacer las precisiones siguientes. La interpretación de los artículos 35, fracción II; 39;

Artículo 1.º



41, primero y segundo párrafos; 115, fracción I, y 116, párrafo primero, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos lleva a establecer, que el objeto del derecho a ser votado, implica para el ciudadano tanto la posibilidad de contender como candidato a un cargo público de elección popular, como ser proclamado electo conforme con la votación emitida, lo mismo que acceder al cargo.

Los anteriores aspectos constituyen el objeto del derecho de ser votado, entendido como el bien protegido o tutelado jurídicamente por el ordenamiento. El objeto del derecho de ser votado y de los demás derechos derivados de éste, tiene como fundamento la situación jurídica de igualdad en los distintos aspectos o particularidades que lo conforman, es decir, la igualdad para:

- a) competir en un proceso electoral;
- b) ser proclamado electo, y
- c) ocupar materialmente y ejercer el cargo (acceder), por el ciudadano que haya sido electo.

La situación de igualdad implica, en las dos primeras particularidades de este derecho: competir en un proceso electoral y ser proclamado electo, que todos los ciudadanos deben gozar de iguales posibilidades sin discriminación o, si se quiere, en la misma situación jurídica ante y en aplicación de la ley, que les permita contender en un proceso comicial conforme a idénticas bases; esas condiciones se traducen en los requisitos de elegibilidad que fija el legislador para acceder a un cargo público, los cuales deben excluir cualquier circunstancia que tenga carácter discriminatorio, de tal manera que garantice la situación de los ciudadanos para que puedan ser igualmente elegibles y, en caso de obtener la mayoría de la votación emitida, ser declarado funcionario electo. Estas vertientes del derecho a ser votado comprenden a su vez, el establecimiento en la ley y su efectiva aplicación por el órgano encargado de organizar y realizar las elecciones, de los elementos materiales necesarios que generen para los ciudadanos postulados como candidatos, una contienda equitativa, con respeto a la condición de igualdad de referencia. En la última particularidad: ocupar materialmente el cargo, la igualdad implica garantizar o asegurar al candidato que los electores (en quienes reside la soberanía popular) hayan elegido como su representante, sea proclamado funcionario electo y tome posesión de dicho cargo; por ende, las condiciones previstas en la ley como supuestos de incompatibilidad para desempeñar el cargo, tampoco deben ser discriminatorias, ni deben

Alcaldía

[Handwritten signature]

establecerse medidas que obstaculicen o impidan el acceso al cargo, restrinjan, priven o suspendan el ejercicio natural de las funciones públicas, si es que tales medidas no derivan de la propia expresión de soberanía popular manifestada en los sufragios.

Empero, el derecho al acceso al cargo se agota, precisamente, en el establecimiento y garantía de esas condiciones de igualdad para ocupar el cargo y para el ejercicio de la función pública correspondiente. Este derecho no comprende otros aspectos que no sean connaturales al cargo para el cual fue proclamado, ni se refiere a situaciones jurídicas derivadas o indirectas de las funciones materiales desempeñadas por el servidor público.

Lo anterior se traduce, en que la última particularidad del derecho tutela el acceso al cargo, sobre la base de la garantía de no ser removido de él, ni privado de las funciones a las que se accedió mediante el voto, sino por las causas y de acuerdo con los procedimientos legalmente previstos, aptos para impedir, suspender o separar al funcionario en el ejercicio de la encomienda conferida (por ejemplo la dimisión al cargo, la responsabilidad penal, civil o administrativa, la inhabilitación o suspensión de los derechos, etcétera).

Por lo mismo, únicamente el aspecto precisado del derecho a ser votado, en la variante de acceso es objeto de tutela jurisdiccional, a través del juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, porque con ello se posibilita de manera efectiva el mandato popular de representación concedido al funcionario y expresado a través de los sufragios conforme a los cuales resultó electo.

Asimismo, la autoridad emisora de los actos reclamados debe ceñir su actuación a los principios Constitucionales y Legales imperantes en materia electoral entre ellos los de legalidad y certeza.

Ahora bien en relación a la legalidad en materia electoral los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 75 Ter de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Yucatán y 3 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de establecen un sistema integral de justicia, cuya trascendencia radica en que en el orden jurídico mexicano y estatal, se prevén los mecanismos para que todas las leyes, actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente a lo previsto en la Constitución federal y, en su caso, las disposiciones legales aplicables, tanto para proteger los derechos político electorales de los ciudadanos mexicanos como para efectuar la revisión de la

Handwritten signature

Handwritten signature

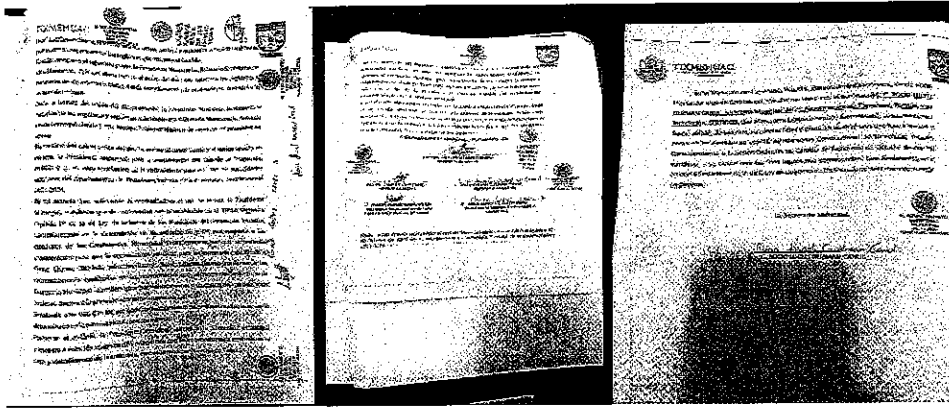
Handwritten signature

constitucionalidad o, en su caso, legalidad de los actos y resoluciones definitivos de las autoridades electorales federales y locales lo que se conoce como principio de legalidad,

Asimismo el principio de certeza en materia electoral contenido en el artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consiste en que al iniciar el proceso electoral los participantes conozcan las reglas fundamentales que integrarán el marco legal del procedimiento que permitirá a los ciudadanos acceder al ejercicio del poder público, con la seguridad de que previamente se tenga la oportunidad de inconformarse con las reglas o modificaciones de último momento, las cuales podrían haber trastocado alguno de los derechos que por disposición constitucional asisten a los mencionados institutos políticos, a sus candidatos o a los mismos electores. Sirviendo de sustento a lo anteriormente la Jurisprudencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación con número de tesis S3ELJ 21/2001 bajo el rubro "**PRINCIPIO DE LEGALIDAD ELECTORAL**" y la Tesis Jurisprudencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación número 98/2006 de rubro "**CERTEZA EN MATERIA ELECTORAL. EXCEPCIÓN AL PRINCIPIO RELATIVO EN RELACIÓN CON LA MODIFICACIÓN A LAS LEYES QUE RIGEN EL PROCESO UNA VEZ QUE HA INICIADO**"

Con base a lo anterior, es de estimarse que la autoridad responsable cumplió en emitir la convocatoria respectiva conforme a los lineamientos previstos en la legislación correspondiente, que tiene naturaleza electoral, al ser expedida por la autoridad competente, y establecer las bases mínimas a las que se sujetaría la elección del Comisario Municipal de Chicán, Tixméhuac, Yucatán, ciñendo con ello los principios de legalidad y certeza que debe regir el proceso.

A continuación, se anexa copia legible y certificada del acta de la sesión ordinaria de cabildo celebrada en la sala de juntas del ayuntamiento constitucional de Tixméhuac, Yucatán de fecha dos de octubre del año dos mil veintiuno.



En este sentido, es que deviene **infundado** el agravio en estudio.

2. A continuación, plantearemos el segundo agravio citado por el accionista el cual se estima son **infundados** por los siguientes motivos:

En principio, es menester señalar que el actor en síntesis expreso lo siguiente.

2. La falta de publicidad efectuada a la convocatoria impugnada, situación que en el caso concreto no sucedió, por el contrario, me fue negado el conocimiento de dicha convocatoria hasta el día doce de octubre de la presente anualidad, fecha en la cual tuve conocimiento de la designación que hoy se combate.

- **Decisión sobre la nulidad planteada**

Respecto al segundo agravio hecho valer por la parte actora, consistente en que se hayan violentado los principios constitucionales, éste se estima **infundado**, por lo que se expondrá a continuación las razones que justifican esta decisión.

Con referencia a lo anterior, el actor señaló textualmente, que *“Me causa agravio la ilegal convocatoria para la elección de comisarios municipales ya que tal como su nombre lo indica no es precisa y carece de los elementos mínimos de validez legal.”*

Ante la situación planteada, debe precisarse que en el expediente en rubro obra documentación a la cual le fue requerida a la C. Angélica Panti Cervera la cual está certificada donde se hace valer lo siguiente *“Siendo las 19 horas con 15 minutos del día 2 de octubre de 2021 como Titular de*

Atend 1 B

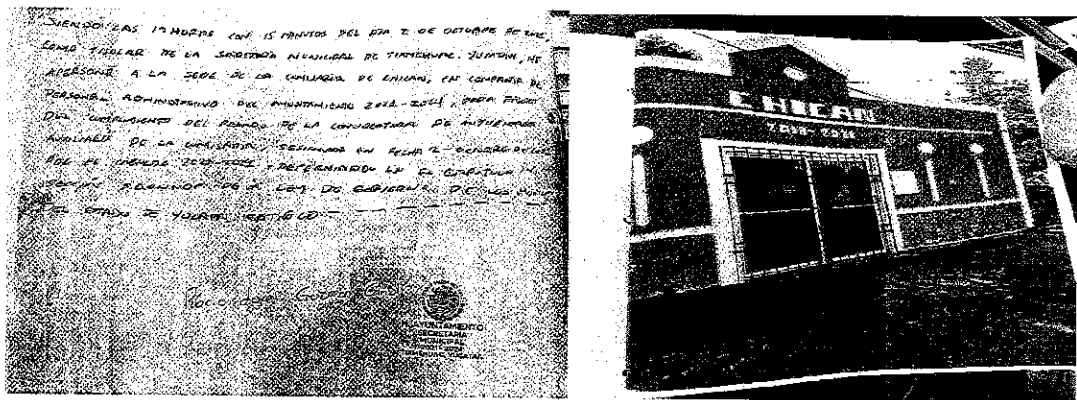
[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

la secretaria municipal de Tixméhuac, Yucatán, me apersoné a la sede de la comisaria de chicán, en compañía del personal administrativo del ayuntamiento 2021-2024, para efectos del cumplimiento del pagado de la convocatoria de autoridades auxiliares de la comisaria, sesionada en fecha 2-octubre de 2021 por el cabildo 2021-2024, determinado en el capítulo IV, sección segunda de la ley de gobierno de los municipios de estado de Yucatán, certifico_____ Roció lucely Guzmán Canul.

A continuación, se anexa copia legible y certificada por la Secretaria Municipal de Tixméhuac, Yucatán.



R. B.

Así, ya se arribó a la conclusión, de que, no es posible concederles valor probatorio alguno a la manifestación vertidas por el actor, ya que resultan apreciaciones subjetivas por no haber ofrecido material probatorio con el que se pueda concatenar su dicho.

Es así que, ante la carencia de elementos de convicción en el sumario, se hace imposible la confrontación necesaria para tener por acreditados las violaciones a los principios constitucionales que aduce el actor, por el contrario, solo nos encontramos ante argumentos imprecisos de los cuales no se puede obtener indicios de los hechos que, a juicio del actor, actualizan alguna causal de nulidad de la votación.

En este sentido, es que deviene **infundado** el agravio en estudio.

3. A continuación, plantearemos el tercer agravio citado por el accionista el cual se estima son **infundados** por los siguientes motivos:

R. B.

La ilegal designación como Comisario Municipal del C. Andrés Collí Ucan, dado que no se cumplió con el procedimiento establecido en la ley para la elección en referencia.

Respecto al tercer y último agravio hecho valer por la parte actora, consistente en que se hayan violentado los principios constitucionales, éste se estima **infundado**, por lo que se expondrá a continuación las razones que justifican esta decisión.

Como se menciona anteriormente en el primer agravio la autoridad responsable cumplió en emitir la convocatoria respectiva conforme a los lineamientos previstos en la legislación correspondiente, que tiene naturaleza electoral, al ser expedida por la autoridad competente, y establecer las bases mínimas a las que se sujetaría la elección del Comisario Municipal de Chicán, Tixméhuac, Yucatán, ciñendo con ello los principios de legalidad y certeza que debe regir el proceso.

Por lo que, a partir de estas consideraciones, este Tribunal puede concluir que los tres agravios son **infundados**, por las razones señaladas en los párrafos que preceden, este Tribunal determina por ser acorde a los principios de legalidad, certeza, independencia, imparcialidad y objetividad, con fundamento además de los artículos citados en el cuerpo de esta resolución y en los artículos 69 y 72 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán, y en consecuencia confirmar el resultado consignado en el acta de escrutinio y cómputo y la declaración de la validez de la elección de autoridades auxiliares en la comisaría de Chicán en el municipio de Tixméhuac; Yucatán, a favor del ciudadano Andrés Collí Ucan.


Por lo anteriormente expuesto y fundado, se:

RESUELVE.

PRIMERO. Se estima **infundados** los agravios formulados por el C. Francisco Collí Ucan, de acuerdo a los razonamientos expuestos en la presente sentencia.

SEGUNDO. Se **confirma** el resultado consignado en el acta de escrutinio y cómputo y la declaración de la validez de la elección de comisario de Chicán, en el municipio de Tixméhuac, Yucatán, a favor del C. Andrés Collí Ucan.

Atentamente B




NOTIFÍQUESE conforme a Derecho corresponda.

En su oportunidad archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos, las Magistradas y Magistrado que integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Yucatán ante la Secretaria General de Acuerdos en funciones quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE



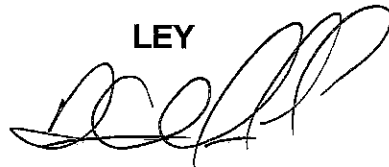
ABOG. FERNANDO JAVIER BOLIO VALES.

MAGISTRADA



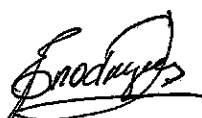
**LICDA. LISSETTE GUADALUPE
CETZ CANCHE**

**MAGISTRADA POR MINISTERIO DE
LEY**



**LICDA. DINA NOEMI LORÍA
CARRILLO**

**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS
EN FUNCIONES**



LICDA. ELIZABETH RODRÍGUEZ JÁCOME



SESIÓN PRIVADA DE PLENO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE YUCATÁN DE FECHA 14 DE DICIEMBRE DEL 2021.

PRESIDENTE: Buenas tardes, damos inicio a esta Sesión privada de Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Yucatán. Lo anterior con motivo del acuerdo plenario de fecha 18 de mayo del año 2020 dos mil veinte, mediante el cual se autoriza las resoluciones en sesión privada de los asuntos jurisdiccionales urgentes, derivado de la pandemia causada por el virus COVID-19.

Señora Secretaria General de Acuerdos, proceda a verificar e informar a esta Presidencia, si existe Cuórum Legal para la realización de la presente sesión

SECRETARIA EN FUNCIONES: Con su autorización Magistrado Presidente, le informo que las Magistradas y Magistrado que integran el Pleno, se encuentran presentes, por lo que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 355 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, existe Cuórum Legal para la realización de la presente Sesión Privada de Pleno.

PRESIDENTE: Existiendo Quórum Legal, proceda Señora secretaria a dar cuenta del Orden del Día a tratar en esta Sesión Privada de Pleno.

SECRETARIA EN FUNCIONES: Con su autorización Magistrado Presidente doy cuenta de un Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del ciudadano, identificado de la siguiente manera:

1.- J.D.C -077/2021, interpuesto por el ciudadano FRANCISCO COLLÍ UCAN, en contra de la Ciudadana Angélica Pantí Cervera, Presidenta Municipal del Ayuntamiento de Tixmeuac, Yucatán.

Es la cuenta Magistrado Presidente.

PRESIDENTE: Toda vez que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 37 de la Ley de Sistemas de Medios de Impugnación en materia Electoral del Estado de Yucatán; el expediente identificado como Expediente **J.D.C. -077/2021**, fue

turnado a mi ponencia, procederé a hacer uso de la voz para dar cuenta con el proyecto respectivo.

MAGISTRADO FERNANDO JAVIER BOLIO VALES:

Se da cuenta con el proyecto de resolución del juicio para la protección de los derechos políticos electorales del ciudadano número 077 de este año, iniciado con motivo de la queja presentada por el ciudadano Francisco Colli Ucán, en contra de la C. Angélica Pantí Cervera, Presidente municipal de Tixmehuac, Yucatán a fin de controvertir la ilegal designación del comisario municipal de la localidad de Chicán emitido por la C. Angélica Pantí Cervera Presidenta Municipal del H. Ayuntamiento de Tixméhuac, Yucatán.

La pretensión del actor es que este órgano jurisdiccional revoque la elección de autoridad auxiliar en la comisaría de Chicán, municipio de Tixméhuac, Yucatán y en consecuencia se emita una nueva convocatoria en la cual se cumpla con las formalidades legales y esenciales.

Las reglas de actuación de la autoridad a la cual se encomienda la organización de este tipo de elecciones están dadas en la propia normatividad y corresponde al cabildo respectivo, en su caso, su reglamentación, ahora bien en los autos del expediente analizado, se aprecia la convocatoria para la elección de comisario del Municipio de Tixméhuac, comisaria de Chicán, Yucatán, emitida por el Cabildo del H. Ayuntamiento de dicho municipio, de fecha dos de octubre de dos mil veintiuno, la cual tiene el carácter de documental pública y se le da el valor de prueba plena de conformidad con lo dispuesto en los artículos 59 fracciones III y IV y 62 segundo párrafo de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán.

Cabe decir, que sobre la convocatoria emitida cumple con la temporalidad establecida en el artículo 70 fracción II de la Ley de Gobierno de los Municipios de Yucatán, que establece que deberá expedirse diez días naturales antes de la elección; pues si bien esta se excede de los diez días, esto es en beneficio de los aspirantes a la contienda comicial, pues en ella se aprecia el inicio del proceso comicial, establece las reglas aplicables para la elección de los comisarios municipales y los lineamientos a los que habrán de apegarse los interesados en participar en esos comicios y la propia autoridad.

En esas condiciones, los efectos buscados con la convocatoria, es el conocimiento de las reglas de la elección a celebrarse, lo anterior, obedece al principio de certeza imperante en materia electoral, según el cual, los contendientes en una elección deben contar con plena seguridad y certidumbre acerca de las reglas que regirán el proceso en el cual pretenden competir, es decir, las condiciones para alcanzar su inscripción, los plazos y etapas, etcétera.

En el caso particular, la responsable publicó la convocatoria en la Comisaría de Chicán, Tixméhuac, Yucatán, para elegir al Comisario de esa localidad como consta en autos, en el que se cumplió lo señalado en ella, pues se llevó a cabo el registro en el periodo señalado dentro de los parámetros establecidos y permitiendo con ellos que los ciudadanos interesados pueden ejercer ese derecho.

Ahora bien, la autoridad responsable, tratándose de procesos comiciales para la elección de autoridades auxiliares tienen carácter electoral, ya que se desarrollan para renovarlas mediante el voto popular, libre, secreto y directo y deben contenerse en las convocatorias que se expidan para

dicho fin, en ellas cuando menos se deben establecer las fases que señala la ley para los procesos comiciales a fin de cumplir con los requisitos de legalidad y constitucionalidad.

Con base a lo anterior, es de estimarse que la autoridad responsable cumplió en emitir la convocatoria respectiva conforme a los lineamientos previstos en la legislación correspondiente, que tiene naturaleza electoral, al ser expedida por la autoridad competente, y establecer las bases mínimas a las que se sujetaría la elección del Comisario Municipal de Chicán, Tixméhuac, Yucatán, ciñendo con ello los principios de legalidad y certeza que debe regir el proceso.

En conclusión este Tribunal puede concluir que los agravios son infundados, por las razones señaladas en los párrafos que preceden, este Tribunal determina por ser acorde a los principios de legalidad, certeza, independencia, imparcialidad y objetividad, con fundamento además de los artículos citados en el cuerpo de esta resolución y en los artículos 69 y 72 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán, y en consecuencia confirmar el resultado consignado en el acta de escrutinio y cómputo y la declaración de la validez de la elección de autoridades auxiliares en la comisaría de Chicán en el municipio de Tixméhuac; Yucatán, a favor del ciudadano Andrés Collí Ucán.

INTERVENCIONES: Ninguna por parte de
Magistrado Presidente, Abogado Fernando Javier Bolio Vales.
Magistrada, Licenciada Lissette Guadalupe Cetz Canché:
Magistrado, Licenciado Javier Armando Valdez Morales

PRESIDENTE: No habiendo ninguna otra intervención, proceda señora Secretaria General de Acuerdos a tomar la votación respectiva.

VOTACIÓN

SECRETARIA EN FUNCIONES: MAGISTRADO PRESIDENTE, ABOGADO FERNANDO JAVIER BOLIO VALES:

MAGISTRADO PRESIDENTE ABOGADO FERNANDO JAVIER BOLIO VALES: A FAVOR CON MI PROYECTO.

SECRETARIA EN FUNCIONES: MAGISTRADA LICENCIADA LISSETTE GUADALUPE CETZ CANCHÉ:

MAGISTRADA LICENCIADA LISSETTE GUADALUPE CETZ CANCHÉ: A FAVOR CON EL PROYECTO.

SECRETARIA EN FUNCIONES: MAGISTRADA POR MINISTERIO DE LEY LICENCIADA EN DERECHO DINA NOEMI LORÍA CARRILLO:

MAGISTRADA POR MINISTERIO DE LEY, LICENCIADA DINA NOEMÍ LORIA CARRILLO: A FAVOR DEL PROYECTO.

SECRETARIA EN FUNCIONES: Magistrado Presidente le informo que el proyecto identificado como EXPEDIENTE J.D.C. **-077/2021**, ha sido aprobado **POR UNANIMIDAD DE VOTOS.**

PRESIDENTE: Vista la aprobación del proyecto identificado bajo la clave Expediente **JDC -077/2021**, queda de la siguiente manera:

PRIMERO: Se estima **infundados** los agravios formulados por el C. Francisco Collí Ucán, de acuerdo a los razonamientos expuestos en la presente sentencia.

SEGUNDO: Se **confirma** el resultado consignado en el acta de escrutinio y cómputo y la declaración de la validez de la elección de comisario de Chicán, en el municipio de Tixmehuac, Yucatán, a favor del C. Andrés Collí Ucán,

NOTIFIQUESE, Conforme a Derecho Corresponda.

Por cuanto, es el único asunto a tratar en la presente sesión Privada del Pleno, proceda señora Secretaria General de acuerdos, a dar cumplimiento con las notificaciones previstas en la resolución recaída. En consecuencia, al haberse agotado los asuntos enlistados para la presente Sesión Privada de Pleno, se declara clausurada la misma, siendo las 14:20 catorce horas con veinte minutos, del día que se inicia es cuánto.